

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO 625

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	HERNANDO VANEGAS LONDOÑO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00235-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 7 de diciembre de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Hernando Vanegas Londoño** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **Hernando Vanegas Londoño** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 7 de diciembre del 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada precisó:

(...)3. Al convocante, en su calidad de IT retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00235-00

navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 3 de junio de 2017 hasta el día 7 de diciembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.469.217 Valor del 75% de la indexación: \$ 136.975 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 3.606.192 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 129.103 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 122.846 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones trecientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos m/cte. (\$ 3.354.243). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2014 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La anterior propuesta, fue aceptada de manera íntegra por la parte convocante.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00235-00

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes principales y el de sustitución que han sido otorgados tanto por parte del señor **Hernando Vanegas Londoño**, como por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Hoja de servicio.
- Resolución nro. 4198 del 24 de mayo de 2013, expedida por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al IT (r) **Hernando Vanegas Londoño**, a partir del 13 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Liquidación de asignación de retiro.
- Derecho de petición elevado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, enviada mediante correo electrónica, sin que se avizore su fecha de envío.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00235-00

- Oficio del 05 de junio de 2020, suscrito por el Director General de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, radicada bajo nro. 565088.
- Oficio del 12 de junio de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante, radicada bajo nro. 568054 del 5 de junio de 2020.
- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del intendente (r) **Vanegas Londoño**, de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, expedido por la entidad convocada.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente², sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

² **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00235-00

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.** (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró, que al intendente (r) de la Policía Nacional **Hernando Vanegas Londoño** le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 13 de mayo de 2013.

³ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00235-00

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento en el año 2013 hasta el año 2019 y sólo fueron ajustados para esas anualidades el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, tal como observa en el reporte histórico de bases y partidas expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**. A su vez, se observa incremento en el año 2020.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2014 (año siguiente a su reconocimiento) al año 2019, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁵, informó que: *«a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas»*, esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Vanegas Londoño**.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, al indicar que el término de prescripción es el trienal. Al respecto, debe decirse que aunque de la primera petición, la cual se encuentra radicada bajo nro. 565088, no obra fecha expresa de recibido por parte de la entidad y que el oficio por medio del cual se dio respuesta fue expedido con fecha del 5 de junio de 2020, lo cierto es que del último documento se desprende que para el 3 de junio de la presente anualidad, la citada solicitud ya se encontraba radicada, pues para esa fecha el oficio en mención había sido elaborado, motivo por el que el Juzgado partirá de esa calenda para contabilizar el término de prescripción.

Así entonces, se tiene que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del tres (3) de junio de dos mil diecisiete (2017), conforme se desprende de la fecha de elaboración

⁵<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+embre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00235-00

de la primera respuesta dada al convocante por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...) *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 7 de diciembre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Hernando Vanegas Londoño**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.361.724, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **tres millones trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos cuarenta y tres pesos M/CTE (\$ 3.354.243,00)**.

SEGUNDO: La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00235-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e257256e21355cbbacb7dc4f4e99bc805f8ab2afbe8a8500af6949519e88ef55

Documento generado en 16/12/2020 04:22:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 624

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JACKELINE BARÓN ACEVEDO
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00206-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 165 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 11 de noviembre de 2020, comparecieron los apoderados de la señora **Jackeline Barón Acevedo** y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, la señora **Jackeline Barón Acevedo** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y, el pago de las diferencias resultantes en su favor.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada mediante correo electrónico remitió oficio nro. 5908887 del 08 de septiembre de 2020, negó el reajuste solicitado y el pago de las diferencias reclamadas e instó a la parte para que presentara solicitud de conciliación extrajudicial.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 27 de octubre de 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, las partes acordaron:

(...) Que en el caso que nos ocupa a la entidad SI le asiste ánimo conciliatorio, razón por la cual anexamos en ocho (8) folios por ambas caras de la propuesta de liquidación en atenta solicitud de que su señoría le corra traslado al convocante para que exprese su posición frente a la misma. 3. A la señora JACKELINE BARON ACEVEDO, en su calidad de retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00206-00

concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 17 de julio de 2017 hasta el día 11 de noviembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 3.460.172 Valor del 75% de la indexación: \$ 132.023. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 135.006 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 124.478 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de tres millones trescientos treinta y dos mil setecientos once pesos M/Cte. (\$ 3.332.711, 00). 7-En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8-Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00206-00

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte de la señora **Jackeline Barón Acevedo** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Oficio nro. 20201200-010178191 id: 590887 del 08 de septiembre de 2020, suscrito por el Jefe de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.
- Derechos de petición elevado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, radicados el 17 de julio y 28 de agosto de 2020.
- Resolución nro. 4296 del 28 de mayo de 2013, expedida por la **Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la IJ (r) **Jackeline Barón Acevedo**, a partir del 26 de mayo de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Liquidación de la asignación de retiro de la señora **Jackeline Barón Acevedo**, efectuada el 27 de mayo de 2013.
- Hoja de servicios de la señora **Jackeline Barón Acevedo**.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00206-00

- Certificación del salario y subsidio de alimentación para cada uno de los grados del escalafón ejecutivo desde 1995 a 2019.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente², sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

- 3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

² **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00206-00

No obstante, de manera posterior, el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios**. (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró, que a la Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **Jackeline Barón Acevedo** le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 26 de mayo de 2013.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron los siguientes valores:

-. Valores constantes desde el año 2013 hasta el año 2018 (**Prima de navidad \$226.181,49 Prima de Servicios \$89.175,76 Prima de Vacaciones \$92.891,42 Subsidio de Alimentación \$43.594,00**).

-. En el año 2019 variaron los valores liquidados (**Prima de navidad \$236.359,66 Prima de Servicios \$93.188,67 Prima de Vacaciones \$97.071,53 Subsidio de Alimentación \$45.555,73**); no obstante, en la propuesta de conciliación se plantea reajustar dichos

³ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00206-00

emolumentos, teniendo en cuenta la nueva base, actualizada desde la fecha de reconocimiento de la prestación, una vez aplicado el principio de oscilación.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2014 (año siguiente a su reconocimiento) al año 2019. Lo anterior, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento a la convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 del mismo año, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁵, informó que: *«a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas»*, esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 de la señora **Barón Acevedo** y en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, al indicar que el término de prescripción es el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del diecisiete (17) de julio de dos mil diecisiete (2017), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición de la convocante por la convocada, esto es, diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total,

⁵<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda, C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00206-00

tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...) *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 11 de noviembre de 2020, celebrada entre los apoderados de la señora **Jackeline Barón Acevedo**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **60.333.434**, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **tres millones trescientos treinta y dos mil setecientos once pesos M/CTE (\$3.332.711,00)**.

SEGUNDO: La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 165 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMD

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c3c147fda50eef309d4e296af2e9f82561255e8d32c6d25912c6102b0589920

Documento generado en 16/12/2020 04:05:52 p.m.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00206-00

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 622

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	JAIDER ROMERO BALANTA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00173-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**, el 18 de Septiembre de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Jaider Romero Balanta** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **Jaider Romero Balanta** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, desde el 01 de enero de 2018.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada negó lo requerido y puso de presente que debía adelantar el trámite de la conciliación prejudicial correspondiente, a fin de acceder a lo solicitado y pagar lo respectivo, luego de efectuado el control de legalidad correspondiente.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación, de fecha 30 de septiembre del 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de: vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, la apoderada judicial de la entidad convocada precisó:

3. Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00173-00

de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir (SIC) 21 de mayo de 2017 hasta el día 30 de septiembre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. 5. Se conciliará 100% del capital y el 75% de la indexación. 6. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$1.604.349 Valor del 75% de la indexación: \$ 57.157 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.661.506. Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 57.948 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 56.920 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón quinientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos m/cte. (\$ 1.546.638). 7. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. 8. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante

La anterior formula conciliatoria, fue aceptada en su integridad por el apoderado judicial de la parte convocante.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00173-00

1.- La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

2.- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).

3.- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Jaider Romero Balanta** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Derecho de petición elevado por el convocante el día 28 de abril de 2020 ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, de manera electrónica, bajo radicado nro. 560430.
- Oficio del 15 de mayo de 2020, suscrito por la Jefe Oficina Asesora Jurídica de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.
- Resolución nro. 2554 del 09 de mayo de 2017, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al IJ (r) **Jaider Romero**

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00173-00

Balanta, a partir del 21 de mayo de 2017, en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.

- Liquidación de la asignación de retiro efectuada el día 03 de mayo de 2017, al IJ ® **Jaider Romero Balanta**.
- Hoja de servicio.
- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del IJ (r) **Romero Balanta**, desde el año 2017 al 2019, expedido por la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.
- Desprendible de pago de la asignación de retiro del convocante, del mes de mayo de 2019 y mayo de 2020.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente², sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibídem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

² **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00173-00

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3° del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1° de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.** En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.** (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró que el intendente jefe (r) de la Policía Nacional **Jaider Romero Balanta** se retiró el 21 de febrero de 2017; sin embargo, la asignación de

³ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00173-00

retiro le fue reconocida a partir del 21 de mayo de 2017, reajustándose, al momento de su liquidación, sólo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia a la fecha de reconocimiento de la prestación (2017), dejándose incólume el valor de las demás partidas, vigente para el año previo, esto es, 2016. Lo anterior, por cuanto a la fecha del reconocimiento prestacional no se había expedido el Decreto de aumento salarial para el personal de la fuerza pública en el año 2017.

Del mismo modo, se observa, que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron los siguientes valores:

-. Valores constantes desde su reconocimiento en el año 2017 hasta el año 2018 (**Prima de Navidad** \$262.615,19 **Prima de Servicios** \$103.540,36 **Prima de Vacaciones** \$107.854,54 **Subsidio de Alimentación** \$54.035,00).

-. En el año 2019 variaron los valores liquidados (**Prima de navidad** \$ 274.432,87 **Prima de Servicios** \$108.199,68 **Prima de Vacaciones** \$112.707,99 **Subsidio de alimentación** \$56.466,58); no obstante, en la propuesta de conciliación se plantea reajustar dichos emolumentos, teniendo en cuenta la nueva base, actualizada desde la fecha de reconocimiento de la prestación, una vez aplicado el principio de oscilación.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2017 (año de reconocimiento) al año 2019, teniendo en cuenta que al momento de su reconocimiento el valor de tales partidas se mantuvieron incólumes desde el año anterior a la calenda de su retiro (año 2016). Lo anterior, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento al convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 del mismo año, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁵, informó que: «*a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas*», esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Romero Balanta** y en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del

⁵<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00173-00

derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber, la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, se tiene que en el presente caso el fenómeno jurídico de la prescripción no opera, teniendo en cuenta que entre la fecha en que el accionante causó el derecho, a saber, 21 de mayo de 2017 y, la fecha en que presentó la solicitud ante la entidad convocada (28 de abril de 2020), no habían alcanzado a transcurrir los tres años de que trata la norma en cita.

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...) *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 30 de septiembre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Jaider Romero Balanta**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.832.062, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **un millón quinientos cuarenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos M/CTE (\$1.546.638,00)**.

SEGUNDO: La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 59 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00173-00

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cb06596ed6143ccb2d8197e474c2ace47ed3078c7d9983377926094be838381a
Documento generado en 16/12/2020 04:05:54 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 623

MEDIO DE CONTROL	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE	CARLOS RENÉ GOMEZ BORJA
CONVOCADO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00186-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no del acuerdo conciliatorio de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- Partes que concilian:

Ante la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali**, el 26 de octubre de 2020, comparecieron los apoderados del señor **Carlos Rene Gómez Borja** y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

2.2.- Hechos que generan la conciliación:

Que mediante derecho de petición radicado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, el señor **Carlos Rene Gómez Borja** solicitó la reliquidación y el reajuste de la asignación mensual de retiro, con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación y, el pago de las diferencias resultantes en su favor.

En respuesta a lo anterior, la entidad convocada, mediante oficio nro. 202012000054411 id:546244 del 02/03/2020, negó el reajuste solicitado y el pago de las diferencias reclamadas.

2.3- Cuantía conciliada:

De conformidad con el acta de conciliación de fecha 27 de octubre de 2020, el acuerdo consiste en reajustar las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de vacaciones, servicios y navidad de la asignación de retiro del convocante, conforme al principio de oscilación.

A partir de lo anterior, las partes acordaron:

(...) Al convocante, en su calidad de IJ retirado de la Policía Nacional, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00186-00

prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la fecha de la prescripción a la fecha de la audiencia de conciliación, es decir, a partir del 11 de febrero de 2017 hasta el día 26 de octubre de 2020. La prescripción correspondiente será la contemplada en las normas prestacionales según el régimen aplicable. Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación. El pago se realizará de la siguiente manera: Valor del 100% del capital: \$ 1.891.227 Valor del 75% de la indexación: \$ 76.123 Valor capital más del 75% de la indexación: \$ 1.967.350 Menos los descuentos de ley correspondientes a los aportes a Casur de \$ 66.322 pesos y los aportes a Sanidad de \$ 68.121 pesos que todo afiliado o beneficiario debe hacer. Para un VALOR TOTAL A PAGAR de un millón ochocientos treinta y dos mil novecientos siete pesos m/cte. (\$ 1.832.907.). En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2017 a 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias.

III. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por la Ley 446 de 1998, artículo 70, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con ocasión de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, previstas en la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, consagró la posibilidad de conciliar extrajudicialmente los asuntos susceptibles de ello, cuyo trámite, en el evento de no prosperar, constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

De las normas anteriores se deduce que, los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial, deben ser de aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contencioso administrativo, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Y, según lo ha señalado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes¹:

- 1.-** La acción no debe estar caducada (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).
- 2.-** El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998).
- 3.-** Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

¹ Ver entre otros, Consejo de Estado, providencia del 06 de diciembre de 2010, C.P. Olga Valle de la Hoz, Actor Álvaro Herney Ordoñez Hoyos y otros, Rad. 19001-23-31-000-2001-00543-01 (33462).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00186-00

4.- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1.991 y art. 73 Ley 446 de 1998).

3.1.- Caducidad u oportunidad:

Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

3.2.- Disponibilidad de los derechos económicos:

El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de las partidas computables con la aplicación de las variaciones porcentuales derivadas de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional, con el principio de oscilación, en las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, desde la fecha que viene percibiendo la asignación de retiro.

Así las cosas, se tiene que el principio de oscilación es un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación del reajuste de la asignación de retiro como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3.3.- Representación de las partes y capacidad:

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, por parte del señor **Carlos René Gómez Borja** y por parte de la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.4.- Respaldo probatorio de lo reconocido:

- Resolución nro. 2084 del 07 de abril de 2016, expedida por la **Dirección de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, por medio de la que se reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al IJ (r) **Carlos René Borja Gómez**, a partir del 14 de abril de 2016, en cuantía equivalente al 83% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables.
- Liquidación de la asignación de retiro del señor **Carlos René Borja Gómez**, efectuada el 29 de marzo de 2016.
- Hoja de servicios del señor **Carlos Rene Borja Gómez**.
- Comprobante de pago del mes de julio de 2020, generado en favor del señor **Carlos René Borja Gómez**.
- Derecho de petición elevado ante la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** por la parte convocante, en el que solicitó el reajuste de la asignación de retiro, radicado el 11 de febrero de 2020.
- Oficio nro. 202012000054411 id: 546244 del 02 de marzo de 2020, suscrito por el Director General de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00186-00

(Casur), por el cual se dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro de la parte convocante.

- Reporte histórico de bases y partidas computables de la asignación de retiro del IJ (r) **Borja Gómez**, desde el año 2016, expedido por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.
- Certificación de la última unidad de servicios del IJ (r) **Borja Gómez**, emitida por la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

3.5.- Acuerdo conciliatorio no violatorio de la ley y no lesivo para el patrimonio público:

El Gobierno Nacional, a través el Decreto 1091 de 1995, estableció el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional. En tal sentido, los artículos 4º, 5º, 11, 12 y 13 de la norma en comento, regularon lo concerniente a las primas de servicio, navidad y vacaciones, así como a los subsidios de alimentación y familiar. Por su parte, el artículo 13 ibídem indicó la base de liquidación de las precitadas primas.

A su vez, el artículo 49 de ese decreto, estableció que la asignación de retiro se liquidaría, exclusivamente², sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

Del mismo modo, el artículo 56 ibidem, preceptuó el principio de oscilación para las asignaciones de retiro y, bajo ese supuesto, señaló que estas se liquidarían «*tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal*».

Con posterioridad, el legislador profirió la Ley 923 de 2004, en la que se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

Así las cosas, se tiene que, al hacer alusión a los elementos mínimos que debía tener en cuenta el Gobierno Nacional para fijar la asignación de retiro y los reajuste, entre ellos, señaló:

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

² **Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00186-00

Seguidamente y con el fin de regular lo anterior, fue expedido el Decreto 4433 de 2004, en el que se fijó el régimen pensional y la asignación de retiro para los miembros de la Fuerza Pública y, en particular, el artículo 23 señaló las partidas computables para la última prestación precitada, para Oficiales, Suboficiales y Agentes, así como para los miembros del Nivel Ejecutivo.

No obstante, de manera posterior, el artículo 3º del Decreto 1858 de 2012 fijó las partidas computables para la asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó a la institución antes del 1º de enero de 2005, indicando las siguientes:

1. Sueldo básico.
2. Prima de retorno a la experiencia.
3. Subsidio de alimentación.
4. Duodécima parte de la prima de servicio.
5. Duodécima parte de la prima de vacaciones.
6. Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

Por su parte, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, se refirió a la oscilación de la asignación de retiro y de la pensión, indicando que:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

(...). (Subraya y negrita por el Despacho).

Sobre el principio de oscilación, la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, sostuvo³:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación⁴, según el cual, **las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios**. (Negrita por el Despacho).

Tomando como marco de reflexión lo anterior, debe decirse, que con las pruebas relacionadas previamente se demostró, que al Intendente Jefe (r) de la Policía Nacional **Carlos Rene Borja Gómez** le fue reconocida la asignación de retiro a partir del 14 de abril de 2016.

Del mismo modo, se observa que los valores liquidados y pagados por concepto de prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, mantuvieron los siguientes valores:

³ Consejero ponente: William Hernández Gómez. 5 de abril de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17).

⁴ Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00186-00

➤ Valores constantes desde el año 2017 hasta el año 2018 (**Prima de navidad** \$262.615,19 **Prima de Servicios** \$103.540,36 **Prima de Vacaciones** \$107.854,54 **Subsidio de Alimentación** \$50.618,00).

➤ En el año 2019 variaron los valores liquidados (**Prima de navidad** \$274.432,87 **Prima de Servicios** \$108,199,68 **Prima de Vacaciones** \$112.707,99 **Subsidio de Alimentación** \$52.895,81); no obstante, en la propuesta de conciliación se plantea reajustar dichos emolumentos, teniendo en cuenta la nueva base, actualizada desde la fecha de reconocimiento de la prestación, una vez aplicado el principio de oscilación.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte convocada, con fundamento en el proyecto de liquidación, se observa que la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** efectuó el reajuste de la asignación de retiro para las partidas computables denominadas: subsidio de alimentación, duodécima parte de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, a partir del año 2017 (año siguiente a su reconocimiento) al año 2019. Lo anterior, conforme el principio de oscilación, teniendo en cuenta los incrementos anuales dictados por el Gobierno Nacional para el personal en actividad.

Por otro lado, debe decirse que, si bien se advierte que en el año 2019 se le hizo un primer incremento al convocante sobre los emolumentos en mención, teniendo en cuenta para tal fin el 4.5% establecido en el Decreto 1002 del mismo año, lo cierto es que la misma se efectuó sobre una base desactualizada, pues como se dijo previamente, desde la fecha de su retiro, las partidas señaladas no habían sido reajustadas.

Ahora bien, en lo concerniente al año 2020, se tiene que la convocada, a través de su página web⁵, informó que: «*a partir de enero de 2020, todas las asignaciones del nivel ejecutivo, se reajustarán y actualizarán incluyendo las partidas referidas*», esto es: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad; situación que se ve reflejada en el desprendible de pago del año 2020 del señor **Borja Gómez** y en el acta que fijó los parámetros para conciliar estos asuntos.

En cuanto a la aplicación del fenómeno jurídico de la prescripción, es decir, si la misma debe ser trienal o cuatrienal, es menester señalar que en el caso de los miembros de la Fuerza Pública, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, si bien en principio las normas no tienen efectos retroactivos, lo cierto es que el Gobierno Nacional, al momento de expedir el Decreto nro. 4433 del 2004, en su artículo 43, indicó que la prescripción para las asignaciones de retiro o pensiones causadas en su vigencia sería de tres años.

Como se puede observar, el fenómeno jurídico de la prescripción debe aplicarse atendiendo el momento a partir del cual el derecho se hizo exigible, es decir, cuando el mismo se haya causado y la obligación pura y simple haya sido declarada, es así, como la exigibilidad del derecho es lo que inicia el conteo del término prescriptivo, en razón a que una de las diferencias entre la caducidad y el fenómeno jurídico de la prescripción es precisamente la existencia del elemento subjetivo, a saber la presunción de abandono del derecho sustancial que no es reclamado oportunamente.

En tal sentido, el Juzgado encuentra que se dio aplicación a la prescripción con fundamento en el pronunciamiento del Consejo de Estado⁶, al indicar que el término de prescripción es

⁵<https://www.casur.gov.co/documents/20181/5160921/12+Bolet%C3%ADn+El+Orientador%2C+dic+iembre+2019/e25f0dda-a45e-481e-8729-72ca486924ec?version=1.0>.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diez (10) de marzo de dos mil once (2011), Rad. 25000-23-25-000-2008-01017-01(1601-10) y Sección Segunda,

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00186-00

el trienal, por lo que se encuentran prescritas las diferencias causadas antes del once (11) de febrero de dos mil diecisiete (2017), conforme a la fecha en la que fue recibida la petición del convocante por la convocada, esto es, once (11) de febrero de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la conciliación extrajudicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta y que el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado y reúne los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual, por ser total, tendrá los atributos de cosa juzgada y mérito ejecutivo respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Finalmente, se debe precisar que, aunque en el acuerdo conciliatorio se indicó que «(...) *Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante*», lo cierto es que tal situación no conllevó a que se hubiere conciliado la legalidad del acto administrativo que negó el reajuste de la asignación de retiro, aspecto sobre el que nada se dijo y frente al que no se surtió ningún acuerdo que impida su aprobación, pues lo cierto es que para tal efecto se deberá adelantar el trámite administrativo pertinente y, de considerarse necesario, el control judicial ante el Juez competente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 26 de octubre de 2020, celebrada entre los apoderados del señor **Carlos René Gómez Borja**, identificado con cédula de ciudadanía nro. **94.383.2266**, y la **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**, por valor de **un millón ochocientos treinta y dos mil novecientos siete pesos M/CTE (\$1.832.907,00)**.

SEGUNDO: La **Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional (Casur)** dará cumplimiento al presente acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acuerdo extrajudicial hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPÍDANSE** a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la **Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos**.

QUINTO: En firme el presente proveído, **ARCHÍVESE** lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SMD

Firmado Por:

C.P. William Hernández Gómez, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020), Rad. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015).

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00186-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfd4b12dcd69ecbf18f4e4771fa29adef473522af562d3eb4abd207785992f8f

Documento generado en 16/12/2020 04:05:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**